
SEGUNDA SESIÓN DEL CURSO 2007/2008: Lunes, 17 de diciembre de 2007

D^a. Ana CAÑIZARES LASO
(Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Málaga)

**“LAS PROHIBICIONES DE DISPONER COMO LIMITACIONES
DEL DERECHO DE PROPIEDAD”**

La segunda sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado del curso 2007/2008 acogió como tema de análisis, de la mano de D^a. Ana Cañizares Laso, las prohibiciones de disponer en nuestro ordenamiento jurídico.

La ponente centró el objeto de su discurso en tres aspectos: el régimen jurídico de las prohibiciones de disponer; la posibilidad de hipotecar a pesar de la concurrencia de una prohibición de disponer; y el embargo y las prohibiciones de disponer.

En cuanto a su régimen jurídico, atendiendo a la naturaleza de las prohibiciones de disponer, según Ana Cañizares ésta es una materia que debe interpretarse restrictivamente. La ponente se refirió fundamentalmente a los arts. 785 CC y 26 LH y, además señaló que cabe diferenciar entre las prohibiciones de disponer voluntarias (en las que un sujeto voluntariamente restringe el poder de disposición de un bien haciendo inamovible el dominio de ese bien) y puras (admitidas sólo en actos a título gratuito –testamento y donaciones, si bien a juicio de la ponente, sólo deberían admitirse las que consten en testamento–); y por otro lado, también entre prohibiciones contenidas en actos a título gratuito y las incluidas en actos a título oneroso.

De *lege ferenda* Ana Cañizares señaló que la inscripción de las prohibiciones de disponer debería ser constitutiva. A favor de ello argumentó: a) las prohibiciones de disponer no tienen publicidad posesoria, de modo que debiera acudir a la publicidad registral; b) el propio tenor literal del art. 26 LH (“se harán constar...”), con tono imperativo. Una vez inscritas se produciría el cierre registral.

Y como conclusión la ponente indicó que el régimen jurídico de las prohibiciones de disponer viene determinado por las siguientes reglas:

- Las prohibiciones de disponer en actos a título oneroso deben ser consideradas como obligaciones de no disponer (cuyo incumplimiento sólo dará lugar a una indemnización de daños y perjuicios).

- Respecto de las incluidas en actos a título gratuito: a) en el caso de tratarse de un testamento la inscripción es constitutiva; b) si se trata de una donación tendrían el mismo régimen jurídico que las obligaciones de no disponer; y c) si no se han inscrito, también tendrían el mismo régimen jurídico que las obligaciones de no disponer.

Acerca de si las prohibiciones de disponer incluyen o no la de hipotecar un bien, la ponente se refirió a la RDGRN de 18 de abril de 1952 en la que la DGRN señaló que la prohibición de vender no es de hipotecar. Ante esto, Ana Cañizares advirtió que el término “vender” no puede equipararse al de “disponer”, teniendo este último un ámbito más amplio.

Y, por último, Ana Cañizares se refirió a la práctica de los embargos sobre bienes en los que existe una prohibición de disponer. Analizó la doctrina de la DGRN a este respecto: resoluciones de 1949, de 1974, de 23 de octubre de 1980 y, especialmente, la RDGRN de 22 de febrero de 1989. Finalmente concluyó afirmando que las prohibiciones de disponer deben ceder ante el principio acogido en el art. 1.911 CC.

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Doctora en Derecho
Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho
Universidad de La Rioja